

Aprobado definitivamente por el Pleno de esta Corporación la Ordenanza de Policía y Buen Gobierno, y en Cumplimiento de lo establecido en el artículo 70.2, de la Ley de Bases de Régimen Local, se pone de manifiesto el texto íntegro de la misma, que es como sigue:

En uso de las facultades concedidas por el artículo 4 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el artículo 85 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril, el Ayuntamiento de Cala, establece en todo el ámbito de su jurisdicción la presente

ORDENANZA DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO

De los derechos y deberes de la población municipal

Artículo 1. A todos los vecinos del término se reconoce el derecho a disfrutar, por igual, de los servicios municipales, y en general de cuantos beneficios les atribuyan las disposiciones vigentes, con arreglo a las normas que los establezcan y regulen.

Artículo 2. Todos los habitantes del término tienen derecho a:

- a) La protección de sus personas y bienes.
- b) A dirigir instancias y peticiones a la autoridad y Corporación Local en asuntos de sus competencias.

Artículo 3. Todos los residentes en el municipio y los que sin serlos posean bienes en la población, están obligados a:

- a) Cumplir las obligaciones que les afecten contenidas en estas Ordenanzas y en los Bandos que publique la Alcaldía.
- b) Facilitar a la Administración, informes, estadísticas y otros actos de investigación sólo en la forma y casos establecidos por la legislación vigente en esta materia.
- c) Comparecer ante la autoridad municipal, cuando fueren emplazados, en virtud de disposición legal o reglamentaria que así lo establezca, indicándose en la citación el objeto de la comparecencia.
- d) Satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten y a cumplir las demás prestaciones y cargas establecidas por las leyes y disposiciones.
- e) Cumplir con puntualidad cuanto impone la Ley respecto al padrón Municipal de habitantes.

Artículo 4. En cuanto se refiere a la administración económica local y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen para los residentes, los propietarios ausentes tendrán la obligación de comunicar a la Administración el nombre de la persona que los represente, y a falta de tal comunicación serán considerados como representantes de los propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

- a) Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios foráneos.

- b) En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieren en el término municipal.
- c) Los inquilinos de las fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuvieren arrendadas a una sola persona y no residiere en la localidad del dueño, administrador o encargado.

Artículo 5.

1. El Ayuntamiento facilitará la asistencia médico-farmacéutica a las familias pobres residentes en el término municipal, con arreglo a las disposiciones vigentes, siempre que no estén acogidas a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.
2. La Corporación municipal y sus autoridades, dentro de los límites de sus competencias y de los medios a su alcance, atenderán y auxiliarán a las personas desvalidas que habiten permanentemente en el término municipal.
3. Queda prohibida la mendicidad pública.

Artículo 6. En el caso de que se produjere alguna calamidad, epidemia, catástrofe, incendio, guerra, trastorno de orden público o desgracia pública, el Alcalde y sus Agentes podrán requerir la ayuda y colaboración de los habitantes del término municipal, así como de aquellas maquinarias, vehículos, herramientas o enseres particulares que se consideren necesarios para restablecer la normalidad de acuerdo con los planes y normas de Protección Civil.

Artículo 7.

1. Queda prohibido alterar el orden y la tranquilidad pública con tumultos, riñas o gritos y molestar a los vecinos con ruido o con emanaciones de humos, olores o gases perjudiciales o simplemente molestos, no considerándose como malestar las emanaciones de humos procedentes del normal uso de las chimeneas de viviendas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos, estas últimas, con la legalidad vigente.
2. No se podrá, a partir de las 0 horas y hasta las 7 mantener los motores de los vehículos encendidos más de cinco minutos, estando estos parados en el núcleo urbano de la población.
3. Las motocicletas y ciclomotores deberán circular sin emitir ruidos excesivos y deberán tener el tubo de escape homologado, a fin de evitar la contaminación acústica.

Artículo 8.

1. El uso de aparatos de radio, televisión, altavoces o instrumentos musicales, deberán moderarse y modular su potencia para evitar molestias innecesarias al vecindario especialmente en las horas destinadas al descanso.
2. Las excepciones por razón de fiestas populares serán autorizadas por la Alcaldía, previa petición por escrito de los interesados.
3. La Alcaldía podrá fijar y limitar el horario de estas celebraciones, acomodándose en lo posible a las tradiciones de la localidad.

Artículo 9. Se prohíbe la venta y uso de material pirotécnico, tales como petardos, truenos o cintas de cohetes, etc.

Artículo 10. Queda prohibido:

- a) Hacer burlas, mofas u objeto de maltrato a las personas que se hallen en la localidad.
- b) Hostilizar y maltratar a los animales.
- c) Causar perjuicio al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines, tanto públicos como privados, así como arrancar flores y plantas.
- d) Causar destrozos o ensuciar los edificios, tanto públicos como privados, vallas, setos o paredes divisorias, bancos y fuentes públicas, farolas de alumbrado, postes de electricidad, conducciones de agua y en general cuantos bienes y servicios sean de interés público o privado.
- e) Impedir la celebración de fiestas, desfiles autorizados y procesiones, así como causar molestias a sus asistentes.
- f) El juego en la vía pública que pueda ocasionar molestias a los ciudadanos o daños a los bienes públicos o privados, así como los que supongan peligro para la integridad física de los usuarios.
- g) Queda prohibido la ingestión de bebidas alcohólicas en la vía pública fuera de los lugares autorizados para ello, en virtud de la previa oportuna licencia o autorización municipal.
- h) Queda prohibido el consumo de estupefacientes en edificios públicos, así como arrojar o abandonar en lugares de uso público, jeringuillas o cualquier objeto o residuo utilizado o utilizable para su consumo.
- i) Serán puestos a disposición judicial todas aquellas personas que indujeran el consumo de drogas o estupefacientes. Serán considerados inductores los que favorezcan o faciliten el consumo, cultivo, fabricación o tráfico, o las poseyeran para este último fin.

Artículo 11. Queda prohibido la instalación de camping en el casco urbano, rigiéndose por su legislación específica el establecimiento de campamentos, colonias o albergues juveniles en el término municipal.

Artículo 12. La Alcaldía podrá ordenar que sean retirados de la vista pública los anuncios, carteles, placas o emblemas que contengan ofensas para las autoridades o instituciones establecidas, así como aquellos cuyo texto o ilustraciones ofendan a personas determinadas o a las buenas costumbres.

CAPÍTULO SEGUNDO POLICIA DE LA VÍA URBANA

Sección 1ª. Disposiciones de carácter general.

Artículo 13.

1. Queda prohibido raspar, grabar, embadurnar, escribir o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios; colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios, señales de circulación y cubrir los bando de las autoridades colocados en las vías o establecimientos públicos.

2. Se prohíbe asimismo en la vía pública:
 - a) Verter aguas sucias o residuales, aceites u otros productos que puedan manchar el pavimento, abandonar animales muertos, plumas y otros despojos, basuras, mondaduras, desperdicios, residuos y cualesquiera objetos que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.
 - b) No se podrán bajo ningún concepto romper cualquier clase de vidrio en la vía pública, no depositarse los mismos fuera de las papeleras o contenedores en su caso.
 - c) Sacudir alfombras, estereras, ropas y otros efectos de índole personal desde los balcones, ventanas y portales.
 - d) Limpiar vehículos.

Artículo 14.

1. Se prohíbe depositar en la vía pública, sin autorización expresa de la autoridad, tierras escombros y materiales de derribo, y corresponderá a la Alcaldía, en su caso, designar el lugar en que deberán ser depositados estos materiales.
2. Estos materiales serán trasladados al vertedero señalado por la Alcaldía, siendo responsable de ello el transportista, que en el caso de depositarlo en sitio no designado, además de la imposición de la sanción correspondiente, será obligado a retirarlos y depositarlos en el lugar indicado.

Artículo 15.

1. Los animales de propiedad privada que circulen por la vía pública deberán ir acompañados por personas mayores de edad que lo vigilen y conduzcan.
2. En cuanto a la tenencia y circulación de perros, se estará a los dispuesto en las disposiciones inherentes a los mismos, y muy en particular, a la que concierne a los animales potencialmente peligrosos.

Artículo 16.

1. Se establece con carácter obligatorio el servicio de recogida domiciliaria de basuras.
2. Se depositarán en las zonas señaladas, las que se produzcan en las viviendas o locales, a cuyo efecto las tendrán los interesados dispuestas con anterioridad a la recogida, y contenidas en bolsas cerradas de material plástico destinadas exclusivamente a estos usos.
3. La Alcaldía podrá señalar el horario de recogida, no pudiendo existir bolsas de desperdicios en portales y aceras de forma indefinida.

Artículo 17. Queda prohibido verter basura, escombros y otros desperdicios en la población y sus alrededores, caminos, carreteras y cauces de los ríos.

Artículo 18.

1. Quienes ejecuten obras de construcción, reparación o mejora de edificios no podrán salvo causas justificadas, invadir la vía pública con materiales y escombros.

2. Los materiales y efectos de cualquier clase, que autorizada y circunstancialmente queden depositados en la vía pública, se situarán de tal manera que no impidan el tránsito de las mismas, no rebasando la línea de fachada, y requerirán en horario nocturno, la instalación de alumbrado suficiente y adecuado para prevenir accidentes.
3. Esta misma precaución se exigirá con respecto a las vallas y andamiajes que ocupen parte de la vía pública.
4. Cuando en esta última estuviesen abiertas zanjas o calicatas, el empresario de las obras deberá, bajo su responsabilidad, adoptar las precauciones necesarias en evitación de accidentes, extremando las medidas de prevención y seguridad que sean precisas, con señalizaciones y alumbrado suficientes.
5. La responsabilidad por infracción de normas se exigirá a la empresa que realice las obras y subsidiariamente a la persona que cuenta de la cual estas se efectúen.

Artículo 19.

1. Toda ocupación temporal de la vía pública requerirá de licencia previa.
2. Cuando se trate de uso privado permanente de la vía pública, se requerirá concesión administrativa, que se tramitará conforme a las normas contenidas en las distintas ordenanzas reguladoras en la materia de que se trate.

Artículo 20.

1. La ocupación de la vía pública con mesas, sillas u otros elementos análogos precisarán de autorización municipal que se otorgará discrecionalmente teniendo en cuenta las necesidades del tránsito y el lugar donde se proyecten.
2. Se precisará igualmente, permiso para la instalación de quioscos o puestos fijos de venta, y las concesiones que al efecto se otorguen se entenderán siempre a precario, sin derecho a indemnización alguna para el caso en que se retirada la concesión antes del tiempo previsto, por razones urbanísticas, de circulación u otras.

Sección 2ª.- Ordenación del tráfico y seguridad vial.

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 21. En virtud de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial, en su artículo 7, se atribuyen a los municipios las competencias sobre ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, por lo que por medio de la presente Ordenanza, se pretende ordenar el tráfico en todas las vías urbanas de este Municipio y demás zonas rurales de su competencia.

Artículo 22. Queda limitada la velocidad de circulación en todo el casco urbano a 40 kilómetros por hora.

Artículo 23.

1. No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal.
2. Tan sólo se podrán colocar señales informativas que, a criterio de la Autoridad Municipal, tengan un auténtico interés general.
3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de estas.
4. Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general, que impidan o limiten al usuario la visibilidad de las señales o que puedan distraer su atención.

Artículo 24. El Ayuntamiento, por mediación de sus Agentes, procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no está debidamente autorizada o no cumplierse las normas en vigor.

Artículo 25. La Policía Local, por razones de seguridad u orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares en que se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos, y también en caso de emergencia. Con este fin, se podrá colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

Artículo 26. Los estacionamientos de vehículos, serán debidamente señalizados por la autoridad municipal. En ausencia de señalización se estacionará de forma que no entorpezca el normal tránsito de vehículos ni de peatones.

Artículo 27. Todos los ciclomotores circularán provistos de su correspondiente placa de identificación que le será facilitada por el Ayuntamiento previo pago de su importe.

Artículo 28.

1. Las motocicletas y ciclomotores deberán circular sin emitir ruidos excesivos y deberán ir provistos de un tubo de escape de gases homologado, de forma que no contamine acústicamente el ambiente.
2. La Policía Local advertirá a los infractores para que en el plazo de cuarenta y ocho horas normalicen el vehículo. Transcurrido este plazo sin haberse subsanado la anomalía, los Agente retirarán el vehículo, enviándolo al taller que su propietario determine para proceder al cambio o subsanación de la anomalía.
3. Si el responsable fuere menor de edad, responderán subsidiariamente sus padres o tutores.

DE LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 29. La Policía Local podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hace, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al lugar designado por la autoridad municipal en los casos previstos en el artículo 71 y concordantes del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de Marzo, sobre Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 30. La Policía Local también podrá retirar los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

- Cuando estén estacionados en un lugar reservado para la celebración de un acto o desfile debidamente autorizado.
- Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
- En caso de emergencia.

Estas circunstancias se harán advertir, en su caso, con la suficiente antelación, y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo, con indicación a sus conductores o propietarios de la situación de estos. El mencionado traslado comportará el pago del servicio de grúa correspondiente.

Artículo 31. Los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en garaje o depósito particular serán por cuenta del titular, que habrá de abanarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que corresponda.

Artículo 32. La retirada del vehículo se suspenderán inmediatamente si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y tome las medidas necesarias por hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba el vehículo.

SOBRE VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 33. Se considerará que un vehículo está abandonado, si existe alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que esté estacionado por un periodo superior a quince días en el mismo lugar de la vía.
- b) Que presente desperfectos que permitan presumir racionalmente una situación de abandono.

Artículo 34.

- a) Los vehículos abandonados serán retirados y llevados al lugar designado por la autoridad municipal. Inmediatamente se iniciarán los trámites tendentes a la determinación de su titular, a quien se le ordenarán la retirada del vehículo, debiendo efectuarla en el plazo de quince días desde la notificación.
- b) Los derechos correspondientes al traslado y permanencias se harán por cuenta del titular.
- c) Si el propietario se negare a retirar el vehículo, por el Ayuntamiento se procederá a la enajenación del mismo de acuerdo con la legislación vigente en la materia, en concepto de pago de gastos originados.

DE LOS PERMISOS ESPECIALES PARA CIRCULAR

Artículo 35. Los vehículos que tengan un peso o dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de esta localidad sin autorización municipal.

Las autoridades indicadas en el apartado anterior determinarán si son para un solo viaje o un período determinado.

Artículo 36. Todo lo no contemplado en el Ordenanza y en lo que se refiere a tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 339/90, de 2 de Marzo, y demás normas que la desarrollen o complementen.

Sección 3ª.- Multas municipales de tráfico.

Artículo 37. Los agentes de la Autoridad encargados del Servicio de Vigilancia de Tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial.

Artículo 38. En las denuncias deberá constar:

- Identificación del vehículo con el que se hubiere cometido la supuesta infracción.
- Identidad del denunciado, si fuera conocido.
- Relación circunstanciada del hecho con aplicación de la norma infringida.
- Lugar, fecha y hora.
- Número de identificación del Agente denunciante.
- Pie de recursos.

Artículo 39. La denuncia se notificará:

- Las denuncias formuladas por Agentes de la Autoridad serán notificadas en el acto al denunciado, si estuviera presente. Si no se pudiese notificar en ese momento, se le hará con posterioridad, aunque esta circunstancia deberá concurrir justificadamente, y se hará constar en el Boletín de denuncia.
- Si la denuncia no se hubiera notificado en el acto por el denunciante al presunto infractor, el Ayuntamiento instructor del expediente, será el encargado de notificarla, concediéndole un plazo de quince días para alegaciones y pruebas.

Artículo 40. Domicilio de notificaciones:

- A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y titular del vehículo, aquel que los interesados hayan expresamente indicado, y , en su defecto, el que figure en los registros de conductores y vehículos respectivamente.
- Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto, y las demás a que diere lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio señalado anteriormente, y en todo caso, se ajustarán al régimen y requisitos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativos.

Artículo 41. Tramitación:

- Notificada la denuncia, se concederán un plazo de quince días al denunciado para que alegue cuanto considere a su defensa y aporte pruebas.
- De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que informe en el plazo de quince días.
- Transcurridos los plazos anteriores, y ala vista de lo alegado y aprobado por el denunciante y denunciado, práctica de la prueba, etc., se dictará la resolución que proceda.

Artículo 42. Contra la resolución expresa e la Alcaldía se podrán presentar los recursos procedentes, y previstos en la vigente Ley Procedimiento Administrativo y del Contencioso-Administrativo si procediere.

Artículo 43. Las infracciones prescribirán a los dos meses contados a partir del día siguiente a aquél que se hubiese cometido, en este caso, el plazo de prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración, de la que tenga conocimiento el denunciado, o que esté encaminada a conocer su identidad y domicilio.

Artículo 44. Para el cobro de las multas se estará a lo dispuesto, en cuanto a plazos y recursos, por los fijados en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 45. Será Título Ejecutivo suficiente, la certificación de descubierto expedida por el órgano competente de la Administración Gestora.

Sección 4ª. Policía de edificios y solares.

Artículo 46.

1. Todos los edificios sitos en las vías urbanas deberán ostentar la placa indicadora del número que les corresponde en la calle o plaza en que el inmueble se halle ubicado.
2. Dichas placas que corresponderán al tipo uniforme establecido por el Ayuntamiento. Deberán ser instaladas y mantenidas en buen estado de conservación y visibilidad por los propietarios del inmueble.
3. Los propietarios de edificios habrán de soportar en sus fachadas a la vía pública los cables, farolas o señales de tráfico que fueren necesarios por razón de interés público, previa comunicación a los mismos por parte del Ayuntamiento.

Artículo 47. Los edificios sitos en la confluencia de vías urbanas quedarán sujetos a la servidumbre de ostentación del rótulo de la calle, y los dueños de aquellos, como los ocupante del inmueble, deberán dejar libre de impedimentos la perfecta visibilidad de las placas correspondientes.

Artículo 48.

1. Todos los solares no edificados existentes en el casco urbano deberán hallarse debidamente vallados con obras de mampostería o semejantes, hasta una altura mínima de un metro y setenta centímetros, contados desde el nivel del suelo.
2. La Alcaldía podrá permitir que dicha valla sea sustituida por tela metálica o similar, aunque para que esta autorización sea aprobada, el solar de que se trate deberá estar alejado del casco urbano y de sus vías principales.

Artículo 49.

1. Cuando un edificio, pared, columna o cualquier otra construcción resultare amenazado de ruina inminente, de tal gravedad que las medidas a tomar no puedan diferirse sin trascendente riesgo para las personas o cosas, el propietario estará obligado a su demolición o a ejecutar, entre tanto, las obras necesarias para evitar su peligro.
2. El acuerdo por el cual el órgano municipal competente imponga aquella obligación, requerirá informe técnico previo, el cual expresará si para evitar

los graves riesgos que se aprecien, resulta indispensable proceder a la urgente demolición o puede consolidarse rápidamente la obra mediante los trabajos que se precisarán, o evitar, en fin, circunstancialmente aquellos peligros mediante apuntalamientos sostenes.

3. Con arreglo a las conclusiones de dicho informe, el órgano municipal competente, obligará, en su caso, al propietario a efectuar con toda urgencia las obras necesarias para la consolidación de la obra ruinoso si el estado del edificio aún lo permitiere, o en su caso, a realizar los apoyos o hundimiento de las obras cuando esta solución fuera factible, o en último término, ordenará el derribo de obra ruinoso, en cuyo último supuesto el órgano municipal competente, podrá disponer que la finca sea desalojada.
4. Si el propietario obligado dejare de cumplir lo ordenado en el plazo que se le fije, se mandará ejecutar a su costa, por el órgano municipal competente y para el cobro de las obras se procederá, en su caso por vía de apremio administrativo.
5. En caso necesario, y con carácter temporal, podrá el órgano municipal competente, ordenar que los apuntalamientos indispensables se apoyen en los inmuebles vecinos.
6. Cuando la ruina del edificio, aún siendo grave, no pudiera estimarse como inminente a tenor del informe emitido por el técnico municipal, se instruirá el oportuno expediente y se procederá conforme a la normas en vigor.

Artículo 50. No se podrán realizar nuevas edificaciones, ni tampoco reparaciones en fachadas y sus balcones, ventanas o miradores y cubiertas, en los edificios existentes, sin tomar las medidas de seguridad adecuadas en evitación de accidentes.

Artículo 51. No se permitirá que las puertas existentes en los bajos de los edificios se abran al exterior, salvo permiso especial que deberá otorgarse de forma obligatoria a los locales de espectáculos públicos.

Artículo 52. Los propietarios de inmuebles, o sus moradores, están obligados a mantener blanqueadas las fachadas de los mismos y las medianeras vistas desde el exterior, en buenas condiciones de estética y ornato público.

Artículo 53.

1. Los porteros, o en su defecto, los ocupantes de los bajos de edificios colindantes con la vía pública están obligados a mantener limpia la parte de acera y calle en toda su extensión que dé frente al inmueble.
2. Cuando se trate de edificios deshabitados esta obligación la asumirá el propietario de los mismos.

CAPÍTULO TERCERO

ORDENANZA URBANÍSTICA Y DE EDIFICACIÓN

Artículo 54. Todo lo relativo a este capítulo se regirá por lo establecido en la Ley del Suelo, sus Reglamentos, Normas de Planeamiento Urbanístico vigentes en el Municipio, y demás disposiciones que la desarrollen o complementen.

CAPÍTULO CUARTO

ACTIVIDADES MOLESTAS

Artículo 55. Todo lo referente a este Capítulo se regirá por su legislación específica, haciendo mención especial a las Normas Reguladoras del Parque Natural “Sierra de Aracena y Picos de Aroche”.

CAPÍTULO QUINTO

POLICÍAS DE ESPECTÁCULOS

Artículo 56. Todo lo referente a este Capítulo se regirá por lo dispuesto en el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/82, de 27 de Agosto, de demás normas atinentes.

CAPÍTULO SEXTO

POLICÍA DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y SIMILARES

Artículo 57. Lo relacionado con este Capítulo se regirá por la legislación específica en su materia, haciendo mención especial a lo dispuesto en esta materia por la Ley 7/94, de Protección Ambiental de nuestra Comunidad Autónoma y su Reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO

POLICÍA DE MERCADOS

Artículo 58. Los mercadillos se instalarán en el lugar que designe la Alcaldía, y tendrán la periodicidad que se señale, estando sujeto a su legislación específica.

Artículo 59. Queda prohibida la compra y venta ambulantes, excepto la efectuada por encargo con anterioridad al hecho de la venta.

CAPÍTULO OCTAVO

POLICÍA SANITARIA

Artículo 60. Queda prohibido verter al Alcantarillado público toda clase de sustancias que puedan impedir el normal funcionamiento de las instalaciones.

Artículo 61. Todo lo demás referente a este Capítulo se regirá por su legislación específica.

CAPÍTULO NOVENO

DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 62. Para la calificación de sanciones de la presente ordenanza se creará una Comisión de Faltas que estará compuesta por el Alcalde y un miembro de cada

grupo político representado en el Ayuntamiento a quienes se unirán en calidad de Asesores con voz, pero sin voto, el Comandante de Puesto de la Guardia Civil y el Jefe de la Policía Local. Actuará de Secretario el que lo sea de la Corporación.

Artículo 63. Las infracciones podrán ser catalogadas de leves, graves o muy graves.

Serán infracciones leves todas las infracciones cometidas contra el Capítulo Primero de esta Ordenanza.

Serán calificadas como infracciones graves, las cometidas contra el Capítulo Segundo de esta Ordenanza.

Además serán calificadas de igual grado la reincidencia de una infracción leve o la concurrencia de dos o más infracciones leves en un mismo acto.

Las faltas leves podrán ser sancionadas por la Alcaldía, previa toma de conocimiento de la Comisión de Faltas.

La calificación de las infracciones graves o muy graves deberá fijarla en todo caso, la Comisión expuesta por el artículo anterior, quien dictaminará las mismas, siendo el Alcalde el Órgano Resolutor de la misma, dándose a este trámite el carácter de Administrativo, con los plazos y procedimientos fijados en la legislación específica, sin perjuicio de cualesquiera otra que sea de aplicación en relación con los hechos acaecidos.

De cuantas reuniones de Comisiones de Faltas se lleven a cabo se levantará y redactará la correspondiente Acta que será enviada en el plazo de 8 días hábiles a la Subdelegación del Gobierno de la Provincia para toma de razón.

El todo caso, cualquier fallo que estime a Comisión que derive en una falta calificada de muy grave será enviada de inmediato a la Subdelegación del Gobierno en la Provincia.

Artículo 64. Las infracciones cometidas contra la los preceptos de la presente ordenanza serán sancionados con arreglo a la siguiente escala:

- Infracciones leves con multa de hasta 15.000 pesetas.
- Infracciones graves con multa desde 15.001 hasta 100.000 pesetas.
- Infracciones muy graves con multa desde 100.001 hasta 500.000 pesetas.

Artículo 65. Sin perjuicio de las sancionadoras dispuestas en estas Ordenanzas, en aquellos supuestos no especificados, la autoridad municipal podrá imponer multas a los infractores en la cuantía prevista en el artículo 59 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril; Título IX de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normas que sean aplicables en materia de procedimiento sancionador, así como de las demás disposiciones que sean de aplicación según la índole de la infracción.

Artículo 66. Las sanciones impuestas serán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, de acuerdo con la legalidad vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza de Policía y Buen Gobierno entrará en vigor y será de aplicación a partir de su aprobación definitiva y publicado que sea su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia hasta su modificación o derogación expresas.

Cala a 1 de Enero de 2.001

EL ALCALDE